



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00266-00

Se resuelve la tutela de Neisa Uribe Lemus contra Coomeva EPS por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

1. La accionante busca a través del amparo constitucional que se ordene a la accionada le autorice y realice citas por las especialidades de *INFECTOLOGÍA*, *UROLOGÍA* y *NEFROLOGÍA*, junto la concesión del tratamiento integral.

Expuso que el pasado 29 de febrero le practicaron el procedimiento NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA BILATERAL, y para el seguimiento de la evolución, le ordenaron los servicios médicos aludidos, los cuales, no han sido garantizados hasta el momento justificando que no son practicados por la contingencia sanitaria que ha traído consigo la pandemia COVID-19.

2. Admitida la solicitud, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES, IPS MARIA PAZ DEL CESAR, CLÍNICA ARENAS y CLÍNICA MÉDICOS S.A. – CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD DEL CARIBE-.

2.1. COOMEVA EPS destacó la tutelante se encuentra afiliada a su entidad en el régimen contributivo con estado activo, persona que sufre de HIDRONEFROSIS y a quien se le ordenaron las valoraciones por NEFROLOGÍA, INFECTOLOGÍA y UROLOGÍA. Servicios de salud que se encuentran financiados con recursos de la UPC, y que verificó se encuentran con ordenes generadas, sin embargo, se encuentra en trámite su agendamiento y posterior comunicación a la paciente de la fecha asignada, previa validación con la usuaria.

Por lo anterior, pidió; se le otorgué un término prudencial mientras realiza el trámite interno ante su área de relacionamiento o prestador del servicio que garantice los mentados exámenes; y no se profiera de manera integral la providencia.

2.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES destacó, corresponde a la EPS garantizar la prestación de los servicios en salud a su población afiliada, sin que por la falta de dicho deber le sea atribuible a su entidad la vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo cual solicitó su desvinculación, alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva y la improcedencia de ordenar por esta vía el recobro de servicio alguno que brinde la entidad promotora de salud.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

2.3. IPS MARIA PAZ DEL CESAR comunicó que atendió a la señora Uribe por consultas médicas especializadas en UROLOGIA los días 7 de mayo y 8 de septiembre del año 2018.

2.4. Las demás guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es el competente para disipar la situación planteada.

La acción de tutela de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo preferencial y sumario, por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado eventual o potencialmente sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos de un particular¹, acude al órgano judicial con el fin de solicitar la protección correspondiente.

El derecho a la salud es “...un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados...”², a lo que se suma la definición traída en el artículo 2º de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, de que “...es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”, y “comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”.

Jurisprudencialmente se ha ilustrado sobre el principio de integralidad en el sistema de seguridad social en salud, como aquel mediante el cual se busca garantizar a los afiliados todas las prestaciones “que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida...”³.

Finalmente, es importante aclarar que la Corte Constitucional ha dicho sobre el requisito de subsidiariedad en materia de salud, que el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley 1122 y la Ley 1438 de 2011, si bien tiene un carácter prevalente, la acción de tutela es procedente para estudiar este tipo de asuntos cuando se advierta en el caso

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

² Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2014.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-033 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

concreto que el procedimiento ante la Superintendencia de Salud no es idóneo o se puede generar un perjuicio irremediable.

Caso concreto.

Según lo recaudado en el curso del trámite de la acción, se tiene por sentado que:

a) *La accionante cuenta con 66 años de edad, quien se encuentra afiliada a COOMEVA EPS en el régimen contributivo.*

b) *Con ocasión a cirugía de NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA BILATERAL que le fue practicada el día 29 de febrero del año en curso, su médico tratante le ordenó valoraciones por las especialidades de INFECTOLOGÍA, UROLOGÍA y NEFROLOGÍA.*

c) *La EPS manifestó encontrarse adelantando gestiones administrativas para programar los servicios que requiere la tutelante.*

d) *En llamada realizada por el Despacho, la accionante manifestó no se le han agendado los exámenes que necesita⁴.*

De la valoración de todo lo anterior, especialmente las gestiones adelantadas por la EPS encuentra la suscrita no han sido suficientes para garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud ordenados a favor de la paciente, igualmente, no se haya sustento para conceder un término adicional a fin de que se adelanten gestiones administrativas encaminadas a programar los exámenes, más si en cuenta se tiene que fueron dispuestos desde el mes de febrero del año en curso, sin que a la fecha se haya demostrado su realización.

Y es que aun cuando la encartada no se pronunció en torno a la justificación en base a la cual reveló la accionante se le estaba tardando la práctica de las valoraciones, esta es, las medidas de contingencia adoptadas por el gobierno nacional con ocasión a la pandemia COVID-19, lo cierto es que, el Ministerio de Salud y Protección Social ha sido enfático en sus recientes pronunciamientos en torno a que aun en el marco de las medidas que se han adoptado para la contención de la pandemia COVID-19 **“debe garantizarse el goce efectivo del derecho a la salud a toda la población residente en la República de Colombia, lo cual incluye la atención *integral, oportuna y de calidad de las necesidades que surjan o existan en servicios ambulatorios, hoy con limitado acceso por cuenta del aislamiento preventivo ordenado...*”**⁵, autoridad que además implementó un “PLAN DE ACCIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DURANTE LAS ETAPAS DE CONTENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA PANDEMIA POR SARS – CoV-2 (COVID-19)”, en el que solicita a los prestadores de salud públicos y privados, implementen estrategias para la prestación de los servicios de salud a

⁴ Informe adjunto.

⁵ Resolución 521 del 28 de marzo del año 2020.
CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

efectos de disminuir las saturaciones de sus instalaciones, dando alternativas que garanticen la prestación del servicio, cabe iterar, de forma continua y oportuna, como resultan ser las atenciones extramurales y la telemedicina⁶.

Por esto, estamos en un estado de emergencia económica y sanitaria, no puede servir a las promotoras de salud para sustraerse de sus responsabilidades, menos cuando esta en sus manos el garantizar a la población afiliada el acceso a una prerrogativa fundamental como lo es la salud, goce efectivo del derecho al que se llega, una vez materializado el servicio de salud prescrito por el médico tratante, sin que resulte suficiente la simple autorización del mismo por parte de la Promotora en Salud, téngase en cuenta que como garante, la EPS de advertir que las instituciones que hacen parte de su red de prestadores no están brindando oportunamente la atención en salud, de ser el caso, deberá contratar con una clínica privada, que salvaguarde la continuidad del servicio al paciente.

En consecuencia, se concederá la protección al derecho fundamental de salud de la accionante, de igual forma, atendiendo las circunstancias que originaron la presentación de la tutela objeto de análisis y a fin de que no tenga que acudir a una nueva demanda de amparo, se concederá tratamiento integral, empero, solo por los servicios, procedimientos, exámenes y/o medicamentos, que se ordenen a la paciente con ocasión a su patología de HIDRONEFROSIS y/o se deriven de la cirugía de NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA BILATERAL practicada a la paciente en febrero del año 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DC**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER la protección al derecho a la salud de Neisa Uribe Lemus, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la directora de Salud de la Zona Norte de la EPS COOMEVA y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación efectiva de la presente decisión, gestione la realización de las valoraciones por las especialidades de INFECTOLOGÍA, UROLOGÍA y NEFROLOGÍA.

Para lo anterior deberá hacer uso de las instituciones que conforman su red de prestadores de servicios, sin embargo, en caso de no contar con una IPS que garantice a la afiliada un acceso oportuno, íntegro y de calidad, deberá contratar una clínica de forma particular.

⁶ Plan de acción consultado en la URL

<https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/PSSS01.pdf>,

el cual se encuentra regulado por la Resolución 536 del 31 de marzo del año 2020.

CEAM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

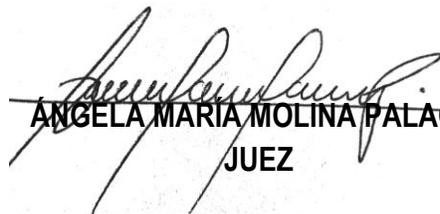
TERCERO: CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** a favor de la señora Neisa Uribe Lemus empero, solo por los servicios, procedimientos, exámenes y/o medicamentos, que se ordenen a la paciente con ocasión a su patología de **HIDRONEFROSIS** y/o se deriven de la cirugía de **NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA BILATERAL** practicada a la paciente en febrero del año 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en la oportunidad señalada en el Acuerdo PCSJA20-11549.

QUINTO: ADVERTIR a la encartada que, si bien el fallo es susceptible de impugnación, debe procederse a su cumplimiento inmediato, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 y ss. Del Decreto 2591 del año 1991.

SEXTO: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **ARCHÍVESE** la tutela.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ